



Auto Sust No. 564.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio # 144 del 26 de enero de 2022 allegado por el Juzgado Treinta y Cuatro (34º) Civil Municipal de Cali, informando que la solicitud de embargo de remanentes "NO SURTE, sus efectos".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00093-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 947.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00522-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 951.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00838-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 935.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00645-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 934.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00632-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 946.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2009-00602-00 (19)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 945.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00288-00 (19)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 950.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00241-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 937.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00612-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 942.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00252-00 (28)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 936.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00616-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 931.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00855-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 943.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio UL-21-10461 del 09 de diciembre de 2021 allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali, informando que, *"se expidió la resolución No. 4152.010.21.0.10317 de fecha 07 de diciembre de 2021, por medio de la cual se levanta la prenda del vehículo de placas VCT271"*.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00245-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 941.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00166-00 (15)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 944.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-01105-00 (19)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaría



Auto Inter No. 948.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00191-00 (19)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 932.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00013-00 (31)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria

Auto Sust No. 495.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada especial de Refinancia SAS quien actúa como representante de RF ENCORE SAS, allega contrato de cesión de derechos, para que se reconozca a esta última como cesionaria dentro del presente asunto; sin embargo, revisado el plenario se observa que, mediante auto #0001142 del 04 de marzo de 2019, se aceptó la cesión solicitada, pero se tuvo como nueva demandante a REFINANCIA SAS y no a RF ENCORE SAS. como corresponde.

Por lo anterior, se hace necesario corregir el auto #0001142 del 04 de marzo de 2019, indicando que quien continúa como demandante es la sociedad RF ENCORE SAS quien actúa a través de su apoderada Refinancia SAS.

De otro lado, el señor OMAR ANGULO CARO quien dice ser el demandante dentro del plenario, confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que lo represente dentro del proceso, petición que se agregará sin consideración, toda vez que no es parte dentro del plenario.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto #0001142 del 04 de marzo de 2019, indicando que quien continúa como demandante es la sociedad RF ENCORE SAS quien actúa a través de su apoderada Refinancia SAS.

2.- AGREGAR sin consideración alguna, el escrito arrimado por el señor OMAR ANGULO CARO, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00228-00 (17)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/04/2022**

Secretaria



SECRETARIA.- Santiago de Cali, 04 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer. Sustanciador.

Auto Inter No. 883.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los depósitos judiciales a cargo de poderdante.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que el bien fue rematado en la suma de \$44.155.500, de los cuales se le devolvieron a la adjudicataria la suma de \$2.858.674 por concepto de pago de impuestos, cuotas de administración, recibo de emcali y gas domiciliario, quedando un saldo de \$41.296.826.

Por lo anterior se ordenará la entrega de la suma de \$21.209.518 equivalente a la liquidación de crédito actualizada junto con las costas del proceso, dineros que serán entregados al demandante de la siguiente manera: se fracciona el depósito #469030002655994 por valor de \$21.209.518.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$21.209.518 al peticionario.

Finalmente, se observa que con la entrega del dinero al demandante se cubre la totalidad de la deuda, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que se realice la entrega a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A con Nit# 8600343137, por valor de **\$21.209.518,00** por concepto de la liquidación del crédito actualizada junto con las costas del proceso.

2.- AUTORIZAR al apoderado de la parte actora ALVARO JOSE HERRERA HURTADO con C.C #16.895.487, para que retire los oficios de pago de títulos.



3.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A, contra JUAN GABRIEL MEJIA RAMIREZ, por pago total de la obligación por parte del demandado, con el remate del inmueble. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00361-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 900.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede el demandante, solicita el levantamiento del embargo del 69% de los dineros que perciba el demandado, ante el Consorcio Construcciones MJL.

Por lo anterior, se accederá a lo pedido por el actor y se procederá a dejar a disposición dicha medida, por cuenta del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C, bajo la radicación 74-2019-426.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el levantamiento del embargo del 69% de los derechos (que por ley no tengan la calidad de inembargables) que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI le adeude al CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL identificado con Nit 900.921.249-3, al demandado. Líbrese los oficios pertinentes.

No obstante, dichos bienes de propiedad del demandado JP SERVICIOS SAS continuarán embargados por cuenta del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 002341-19 de fecha 06 de mayo de 2019, dentro del proceso que adelanta GRUPO AZLOS SAS, contra JP SERVICIOS SAS, bajo la radicación 74-2019-426.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00855-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 -04-2022

Secretaria



Auto Sust. No. 419.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que el Superior ha decidido la alzada se obedecerá lo resuelto.

Sobre la renuncia del poder del apoderado del demandado, se observa que, mediante auto #2849 del 03 de noviembre de 2021 notificado en estados #83 del 04 de noviembre de 2021, no se aceptó la renuncia, toda vez que la misma no cumple con los requisitos del inciso cuarto (4º) del artículo 76º del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el Juzgado 02º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V).

2.- REMITASE al apoderado del demandado a lo ordenado en el auto #2849 del 03 de noviembre de 2021 notificado en estados #83 del 04 de noviembre de 2021.

3.- EXHORTAR al profesional del derecho, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00723-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04-2022**

Secretaria



Auto sust No. 512.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de abril de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada demandante, informa que, en varias oportunidades ha elevado peticiones a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO SA, solicitando información del empleador del demandado, peticiones de las que no ha obtenido respuesta.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO SA, para que informe quien es el empleador del señor JOSE MANUEL DULCEY SANABRIA con C.C#91.230.660 y la dirección de la empresa donde labora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO SA, para que informe quien es el empleador del señor JOSE MANUEL DULCEY SANABRIA con C.C#91.230.660 y la dirección de la empresa donde labora.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO SA, comunicando lo ordenado en el parágrafo anterior.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00526-00 (04)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04-2022**

Secretaria



Auto Sust No. 543.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En escritos que anteceden la demandada, solicita la entrega de los dineros que se encuentren a su favor, depósitos que por error fueron consignados al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali y la reproducción del oficio de desembargo dirigido al pagador de la Administración Judicial.

Por lo anterior, se oficiará al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali, para que informe si se adelanta proceso en contra de la señora MARTHA ESPERANZA MARTINEZ con C.C#29.701.981, en caso de NO existir proceso en contra de la ejecutada (MARTINEZ), sírvase convertir los depósitos judiciales que obren en su Despacho, a la cuenta única de la Oficia de Ejecución.

Sobre el oficio de levantamiento del embargo, se le hace saber a la ejecutada que, mediante auto de fecha 14 del febrero de 2022 se ordenó la reproducción del oficio 03-1827 del 02 de mayo de 2017, dirigido al pagador de la Rama Judicial de Cali, librándose el oficio CYN/003/204/2022 del 14 de febrero de 2022, remitido por la Secretaria de la Oficina de Ejecución, al pagador el pasado 25 de febrero de 2022 y a la peticionaria al correo esperanzamartinez_1009@hotmail.com.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali, para que informe si se adelanta proceso en contra de la señora MARTHA ESPERANZA MARTINEZ con C.C#29.701.981, en caso de NO existir proceso en contra de la ejecutada (MARTINEZ), sírvase convertir los depósitos judiciales que obren en su Despacho, a la cuenta única de la Oficia de Ejecución.

2.- NEGAR la reproducción del oficio de desembargo.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00440-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-04- 2022

Secretaria



Auto Sust No. 494.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita requerir, relevar y tomar los correctivos a que haya lugar respecto de la secuestre designada dentro del presente asunto, toda vez que a la fecha no ha rendido cuentas de su gestión.

Sin embargo, de la revisión del plenario se observa que mediante auto de 17 de mayo de 2018 se dejó sin efecto la diligencia de secuestro del inmueble, comoquiera que la administración de los inmuebles "*en virtud de la medida de suspensión de poder dispositivo de los bienes ordenada por la Fiscalía General de la Nación corresponde a la Sociedad de Activos Especiales*" a quien se le entregó desde el 19 de noviembre de 2009.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles embargados por cuenta de este proceso están siendo administrados por la SAE por encontrarse vinculados a un proceso de extinción de dominio, cesaron las funciones de la secuestre designada y por lo tanto, no hay lugar a adelantar ninguna gestión tendiente al cumplimiento de sus funciones ni rendición de cuentas.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de 06 de diciembre de 2021.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00248-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 19-04- 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust No. 489.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito arrimado al plenario, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la COMFENALCO EPS, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio # CYN/003/1510/2021 del 11 de agosto 2021, en donde se solicitó que informara quien es el empleador de la señora ANGELA PATRICIA MONTAÑO con C.C#66.771.482 y, la dirección de la empresa donde labora.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00079-00 (16)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/04/2022**

Secretaria



Auto Sust No. 545.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO el poder al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO con T.P.21.547 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00579-00 (04)

Sqm* Acumulación

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/04/2022**

Secretaria



Auto sust No. 452.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENGASE como apoderado judicial a Gestión Legal Abogados SAS, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00471-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/04/2022**

Secretaria

Autos Inter No. 957.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden el juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA con C.C#79.149.786 los siguientes depósitos judiciales que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002417668	06/09/2019	\$ 14.914.852,98
469030002417669	06/09/2019	\$ 222,89
469030002417670	06/09/2019	\$ 19.920,11
469030002447271	13/11/2019	\$ 443.104,61
469030002555702	23/09/2020	\$ 19.000.000,00
469030002555703	23/09/2020	\$ 8.225.835,00
469030002696815	28/09/2021	\$ 29.120.923,00
TOTAL		\$71.724.858,59

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE al memorialista que, para acceder al proceso, reclamar órdenes de pago, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00723-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-04 2022

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito a 31/01/2020	\$	123.648.533,00
Liquidación de Costas.....	\$	5.010.000,00
Títulos por pagar por este Despacho 04/2022.....	\$	71.724.858,59
Total	\$	56.933.674,41



Auto Interlocutorio
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el demandado ALVARO ZAMORA a través de su apoderado judicial.

II.- TRÁMITE.

Al escrito contentivo de la nulidad se aplicó el trámite pertinente, y por auto 06 de diciembre de 2021 se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto.

III.- CONSIDERACIONES

Los argumentos de la parte demandada para formular la nulidad impetrada se centran en que desde el 16 de septiembre de 2019 se informó al despacho cognoscente, que el demandado no reside en Colombia, pese a lo cual, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

Agrega que el inmueble a donde se remitió la notificación, según el certificado de tradición que aporta, pertenece además del demandado ALVARO ZAMORA, a otros 8 propietarios lo que *"no refleja la imperiosa necesidad de decir y afirmar que por ende, la notificación por aviso debe permanecer incólume por la simple materialización del aviso."*

Sostiene además que, el demandado ZAMORA desde el 8 de octubre de 2017 salió del país con destino a Madrid España, ciudad en donde reside desde entonces y tiene el asiento de sus negocios.

IV.- NULIDAD PROCESAL:

El art. 133 del C.G.P. especifica de manera taxativa las nulidades procesales enumerando las causales que llevan a que un proceso sea nulo en todo o en parte.

Se tiene dicho, que *"para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista el debido proceso, pues dada la importancia de la materia ha sido constante en el sistema procesal civil colombiano no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación de aquél, sino enunciar con características taxativas las*



irregularidades que pueden generar nulidad del proceso”.¹ Se agrega, que por manera sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente.

La ley procesal es rigurosa en la exigencia de todas las formalidades prevenidas para aquellas personas que se citan en un proceso con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso e impedir que se adelante un proceso a espaldas de quienes deban comparecer al mismo, por disposición expresa del legislador. *Es así como se considera que existe causal de nulidad " 8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes.."*

El fundamento de esta nulidad ha dicho la Corte, *"está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación".²*

Sostiene igualmente ese alto Tribunal que:

"3. *La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado."*

Respecto de ese tema, esta Corporación ha expresado: "...que el supuesto factual de esa nulidad supone que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento". ³[Se subraya]

En el mismo sentido, se ha enfatizado que para la estructuración de la referida causal "se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión,

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO.

² Sentencia 033 de 9 de abril de 2007

³ Sentencia de 1 de diciembre de 1995. Exp.508.



la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente”.⁴

V.- Caso Concreto.

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, afirma el incidentalista que se le envió la citación para notificación personal a la carrera 16 # 52-33 Barrio Chapinero de la ciudad de Cali en donde el demandado no residía.

Advierte el togado, que oportunamente se informó al despacho que el demandado ALVARO ZAMORA no reside en la dirección donde se le pretende notificar, toda vez que desde el año 2017 reside en España.

Pues bien, de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso se observa que, si bien tanto la citación como la notificación por aviso se dirigieron a la Carrera 16 # 52-33 de la Ciudad de Cali en donde son recibidos sin ninguna manifestación de que el demandado no reside ahí, el 16 de septiembre de 2019 la señora JOE MILENA DUQUE ALZATE allega un escrito informando que el demandado reside en Europa y no en la dirección donde se la ha pretendido notificar, escrito que es desestimado por el Juzgado de conocimiento por no provenir de las partes del proceso.

Empero, ante tal afirmación ha debido procurarse de la parte demandante una verificación de lo afirmado por la memorialista en aras de garantizar la debida notificación del demandado, lo cual no ocurrió y por el contrario con fundamento en el informe de la empresa de correos se lo tuvo por notificado y se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Lo anterior permite concluir que la parte actora conocía o se enteró que el demandado no se encontraba en el país y no residía en el inmueble a donde se dirigieron la comunicación y el aviso de notificación del auto de mandamiento ejecutivo y pese a ello insistió en la notificación en la dirección que suministró en la demanda.

Y es que el demandado por intermedio de su apoderado judicial ha probado el demandado ALVARO ZAMORA no tenía su domicilio ni recibía notificaciones en la Carrera 16 No 52-33 de esta ciudad, lugar en donde se surtió la notificación personal con el envío de la citación el 25 de julio de 2019 y el aviso el 6 de septiembre de 2019, pues como se afirma y se demuestra con la copia del pasaporte del demandado, ingresó a Madrid España el 8 de octubre de 2017.

En igual sentido se allegan declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Luís Fernando Duque Moreno, Flor María Gutierrez

⁴ G.J. CCXLIX, Vol. II, pág. 1717⁴



y Viviana Campo Díaz, quienes coinciden en afirmar que el señor ALVARO ZAMORA salió del país desde el año 2015 y reside en Islas Canarias, pruebas que son pertinentes y suficientes para establecer la indebida notificación del demandado y de las cuales nada dijo la parte demandante, a quien correspondía desvirtuar las afirmaciones del demandado incidentalista.

Así las cosas, no se hacen necesarias mayores consideraciones para concluir que le asiste razón a la parte demandada al alegar la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y por lo tanto la misma se decretará desde la citación para la notificación personal del demandado ALVARO ZAMORA.

Finalmente hay que decir que el inciso final del artículo 27 del C.G.P. fija la competencia del juez de ejecución para conocer del proceso, a partir del momento en que se encuentre en firme la sentencia y únicamente para ejercer *"las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia."*, luego entonces no es del resorte del juez de ejecución adelantar las actuaciones tendientes al proferimiento del fallo correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que los Juzgados de Ejecución fueron creados inicialmente como Juzgados de descongestión, mediante acuerdo PSAA13-9962 de 31 de julio de 2013, y como tal se reglamentaron mediante acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013.

Fue entonces bajo esa figura de "juzgados de descongestión", que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el numeral 8º del acuerdo PSAA13-9984 que *"Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva."*

Sin embargo, mediante Acuerdo No PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *"Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"*, los Juzgados de Ejecución dejaron de ser Juzgados de descongestión y pasaron a ser Juzgados permanentes, rigiéndose en consecuencia por el Código General del Proceso a partir de su entrada en vigencia y no por los Acuerdos de descongestión PSAA13-9962 y PSAA13-9984 de 2013.

Esta posición fue admitida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali al resolver un **conflicto de competencia**, mediante providencia de 06 de octubre de 2017 al considerar que: *"La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura descartó la competencia de los Juzgados de Ejecución de los tramites posteriores a la nulidad de la sentencia, teniendo en cuenta que, la naturaleza jurídica de*



dichos jueces se concentra en ejecutar el fallo y no en ejercer o adelantar gestiones preliminares a esa etapa, de no ser así, hubiera replicado en los acuerdos que rigen los juzgados de ejecución de sentencias el mencionado art 8º” refiriéndose al artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

“Finalmente dígase que si bien es cierto, el acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 no ha sido revocado o derogado, también lo era que el mismo es aplicable a los Juzgados de Ejecución Civil que ostentaban carácter provisional y el conflicto que acá nos convoca, trata de los Juzgados de Ejecución de Sentencias creados de forma permanente, es decir no se rigen por la normatividad que pretende hacer valer el Juzgado de origen.”

Siendo así las cosas y en estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 27 del C.G.P. es claro que este Juzgado de Ejecución no es competente para adelantar o rehacer las actuaciones nulitadas en aras de proferir la sentencia correspondiente y por lo tanto habrá de devolverse el proceso al Juzgado de Origen para tal efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde la citación para la notificación personal del demandado ALVARO ZAMORA en la dirección aportada en la demanda.

2.- ORDENAR la devolución del presente proceso al Juzgado 9º Civil Municipal de Cali para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- ANOTESE SU SALIDA y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Radicación 2019-00035 (09)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ABRIL-2022**

Secretario



Auto sust No. 562.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA remítase constancia del estado actual del proceso a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, informando el número de cuenta de la Oficina de Ejecución, para que obre dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo de la Nación-DIAN.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00017-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 955.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada demandante, aportado el certificado de tradición debidamente diligenciado con la anotación de embargo sobre el vehículo objeto de la litis.

En vista de lo anterior y como quiera que mediante oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte, informa que las aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberán remitir a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida el Dorado # 75-25 Barrio Modelia de Bogotá, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, por ser este el organismo encargado de registrar providencias o actos administrativos en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, a través de sus seccionales a nivel país.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- Líbrese oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), para que procedan al decomiso del vehículo de placas **MTN-579**, No. de motor B12D1*840878KC3*, No. de chasis 9GAMF48DXDB049919, denunciado como de propiedad del demandado IVAN FERNANDO SUAZA CARDONA, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

Igualmente, se advierte a estas autoridades que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto a los siguientes parqueaderos:

- BODEGAS JM SAS, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), correo electrónico administrativo@bodegasjmsas.com, teléfono 316-4709820.
- CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, ubicado Cra. 66 #13-11 de Cali, correo electrónico caliparking@gmail.com, teléfono 318-4870205.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, ubicado Cra. 34 #16-110, correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com, teléfono 304-3474497.
- BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS, ubicado Calle 1ª No. 63-64 B/ Cascada, correo electrónico bodegasimperiocars@hotmail.com, teléfono 300-5327180.



2. INFORMESELE a la togada que, para acceder al proceso, para retirar oficios, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.-2019-00661-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 952.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00151-00 (11)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04- 2022**

Secretaria



Auto Inter No. 956.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición de la interesada el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- ORDENASE la reproducción de los oficios #03-1126 del 23 de septiembre de 2020, que corresponde al pagador SEGUROS DE VIDA ALFA, con el fin de que proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada.

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior, al pagador de pagador SEGUROS DE VIDA ALFA, **UNA VEZ** diligenciado dicho oficio, VUELVE el proceso a Despacho para decidir la entrega de dineros a que haya lugar a la ejecutada.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00290-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/04/2022**

Secretaria



Auto Sust No. 563.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio # CYN/005/2651/2021 del 15 de diciembre de 2021 allegado por el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que deja a disposición de este Despacho, los bienes de propiedad del aquí demandado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00222-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-04-2022**

Secretaria